

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el día 18 de mayo de 2020 se notificó Sentencia de Tutela de Segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Cali -Sala de Decisión Civil, M. P. Dr. José David Corredor Espitia, en la que revocó el fallo de primera instancia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali V. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2020. Rad: 2019-00800-00
La secretaria,



MARÍA DEL MAR BARGÜEN PAZ.

Auto Interlocutorio No.543

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del estudio integral del expediente, se desprende que mediante Auto Interlocutorio No. 2347 del 25 de noviembre de 2019, esta dependencia judicial resolvió rechazar el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante solicitado por la deudora, señora Catalina Villegas Toro, con fundamento en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, M.P.; José David Corredor Espitia, en al que se sostiene que, *"...los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados...Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de 164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite..."*

Empero, la solicitante acudió al mecanismo de Acción de Tutela, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, que mediante Sentencia de Tutela No. 4 del 21 de enero de 2020 (radicación 2020-003030-00), ordenó proferir auto de apertura de liquidación patrimonial, así como dar el correspondiente trámite establecido en el capítulo IV del Código General del Proceso.

En estricto acatamiento a la orden emitida por el superior jerárquico, esta autoridad dispuso en Auto Interlocutorio No. 0019 del 30 de enero de 2020, dar apertura al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de la señora Catalina Villegas Toro.

Ahora bien, de manera simultánea, ante en Tribunal Superior de Cali se dio trámite a la solicitud de impugnación presentada contra la Sentencia de Tutela No. 4 del 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al M. P.: Dr. José David Corredor Espitia, en Sala de Decisión Civil, el día 15 de mayo de 2020 procede a resolver el recurso propuesto por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

De esta manera, en dicho pronunciamiento se resuelve, **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 28 de febrero de 2020, que concedió el amparo constitucional invocado. **SEGUNDO:** en su lugar, **NEGAR** por improcedente la presente acción de amparo formulada por la señora **Catalina Villegas Toro** contra el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

Así entonces, como ha sido expuesto en precedencia, el presente trámite de insolvencia fue avocado con ocasión a la orden emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, la cual fue revocada mediante Acta del 15 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Cali -Sala de Decisión Civil, M.P.: José David Corredor Espitia, en la que sostiene, *“El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió “de plano” decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias sino totalmente, al menos parte de las mismas, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia.*

Para la sala es probable que se hubiese obrado de manera fraudulenta en contra de los acreedores al no relacionar suficientes bienes que pudieran garantizar el pago, así fuera de manera parcial, ya que con los activos relacionados por la deudora de \$5.500.000.00 es más que evidente que burla sus deudas, que como lo indicó el señor Juez natural en la providencia reprochada, asciende a la suma de \$1.862.138.972.00, sin tener en cuenta intereses, aunado a lo manifestado por el acreedor Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. en la contestación de la tutela al precisar que el trámite de insolvencia “...fracasó por el vencimiento de los términos y no porque no hubiese gustado la propuesta de pago, es decir, vencen los términos, por la incuria de la oferente; el fracaso de la negociación de deudas se debió por cuestiones ajenas a las entidades crediticias, hoy vinculadas a la presente acción constitucional, pues dicho fracaso se dio y se debió exclusiva y únicamente por el vencimiento de términos, ya sea por la no presencia de la concursada a la mesa de negociación o a los largos intervalos de fecha para la fijación de las audiencias, siendo la primera de ellas una plena demostración del poco interés que demostraba la insolvente en obtener un eventual acuerdo de pago, falta de interés que se vio acompañado de la ausencia de diligencia por parte del centro de conciliación en la fijación de las audiencias conforme a lo regulado en la 1564 de 2012, en cuanto al espacio temporal en que se debe fijar las audiencias...” afirmación que

demuestra un posible fraude que deberá ser investigado por la autoridad competente, por lo que se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones pertinentes para establecer si existió o no alguna actuación fraudulenta en el trámite de insolvencia adelantado ante el centro de conciliación Asopropaz.

Es por las anteriores consideraciones que llega a concluirse que la sentencia debe ser revocada y que encontrando una posible mala fe y falta de lealtad procesal, se hace necesario remitir copias de todo lo actuado en esta acción de tutela y del trámite de insolvencia a la autoridad competente para que se investigue la conducta de la solicitante y del conciliador”.

Así entonces, como quiera que la apertura del trámite de liquidación patrimonial, obedeció al acatamiento de la orden impartida en el fallo de primera instancia, la que al ser revocada y por ende haber sido denegado el amparo solicitado, conlleva a que esta autoridad judicial deba dejar sin efecto lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 0019 del 30 de enero de 2020 y toda la actuación adelantada con posterioridad.

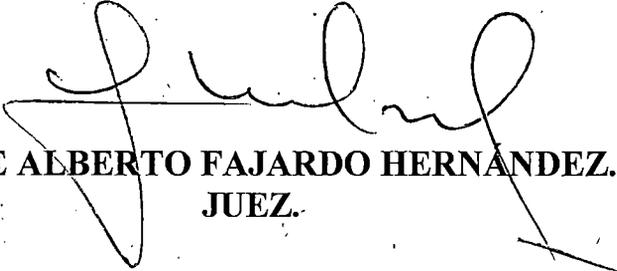
Sin mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 0019 del 30 de enero de 2020 y toda la actuación surtida con posterioridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 15 de mayo de 2020, por ende, se ordena **EXPEDIR** las copias de la actuación surtida en el trámite de insolvencia de persona natural de la señora Catalina Villegas Toro y su remisión a la Fiscalía General de la Nación, para los fines que dispone el fallo de tutela de segunda instancia, para lo cual, por secretaría procédase a su digitalización para que sea remitido vía electrónica a la oficina de reparto del ente investigador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ.

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 64 DE HOY 06 AGO. 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.


MARÍA DEL PILAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.